

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PIRAY S.A. C/ LA ESMERALDA S.A. S/ DESLINDE Y OTROS". AÑO: 2015 – Nº 1002.--

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: (lunienos sesento y uno

CUESTION:

Por el A.I. N° 223 de fecha 27 de julio de 2015 el Tribunal resolvió tener por desistido el recurso de nulidad, revocar, con costas, el interlocutorio apelado.-----

El recurrente señala que el cuestionamiento se encuentra relacionado con la transgresión del derecho de la defensa en juicio plasmada en el art. 16 de la Constitución Nacional. Afirma que privar a su parte de poder producir la prueba vulnera el debido proceso. En este sentido, evidencia que el voto expuesto por el Dr. Cabañas en el fallo impugnado que al estar por la amplitud de la prueba, se cumple la Constitución Nacional, se garantiza el debido proceso y el libre ejercicio de la defensa. Alega que el criterio restrictivo expuesto en el voto mayoritario del fallo priva a su parte de probar su derecho, demostrando su interés en primar la forma mermando la razón y la equidad, configurándose así el exceso ritual manifiesto. Explica que su parte no busca la revisión del fallo impugnado sino que pretende que prime la Constitución que se encuentra vulnerada por un fallo que trasluce un ritualismo inadmisible que impide demostrar que su adversa se apropió de las tierras de su cliente. Aduce que su parte ofreció en tiempo la prueba, pidió y reclamo la producción de la prueba. Afirma que los plazos se extendieron por causas ajenas a su participación procesal. Agrega que gracias al fenómeno del Niño que trae como consecuencia inundaciones en el país, las tierras bajas en la zona de Alto Paraguay se encuentren bajo agua, como las en disputa. Por ello, continúa diciendo que el juzgado no pudo practicar la prueba de inspección por las inundaciones de la región. Por ello, concluye que la diligencia no se realizó por una imposibilidad real no atribuible a su gestión sino a hechos naturales. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar la acción interpuesta.----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale refiriendo, la parte accionante solo ha atacado el fallo del tribunal de alzada y no el de la instancia originaria, incumpliendo lo previsto en el art. 557 del Cód. Proc. Civ. En atención a la irregularidad apuntada, considera que la acción debe ser rechazada.-----

an an an an an an Geographia

GLADYS E. BASERIO de MÓDICA

Ministra

Abog tulis C. Pavón Martínez Secretatio El accionante pretende la nulidad del fallo de segunda instancia sustentada en la arbitrariedad normativa e incongruencia en la motivación de la sentencia impugnada.-----

Del análisis de las constancias de autos, es advertible que la resolución impugnada fue dictada en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a la magistratura competente, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas al justiciable. En efecto, las conclusiones arribadas por los juzgadores resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional. Sabido es que reemplazar la interpretación que los juzgadores competentes realizaran en el presente juicio, tendría por efecto el de proceder a un nuevo estudio del fondo de la cuestión suscitada, lo que equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte, Sala Constitucional, el Abg. Enrique Javier Avalos Chávez, en nombre y representación de la firma Piray Sociedad Anónima, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N.º 223 de fecha 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar los antecedentes del caso:-----

1. En fecha 12 de diciembre de 2013, el Abg. Enrique Avalos Chávez, en nombre y representación de la firma Piray S.A. promueve juicio de deslinde con la acumulación de las acciones de reivindicación y usucapión. Pro providencia de fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, dispone la aper...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PIRAY S.A. C/ LA ESMERALDA S.A. S/ DESLINDE Y OTROS". AÑO: 2015 – Nº 1002.--

...///...tura del proceso de conocimiento ordinario para tramitar dicho juicio.-----

3. Por Auto Interlocutorio N.º 223/2015, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción revocar el auto interlocutorio impugnado, sosteniendo en mayoría que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 266 y el artículo 267 del Código Procesal Civil, pues no ha demostrado diligencia el representante legal de la firma Piray S.A. en la producción de la prueba en el plazo ordinario concedido.--

Me adelanto en sostener que la presente acción de inconstitucionalidad debe prosperar, pues de la atenta lectura de la resolución impugnada se observa en ella violaciones a principios y derechos de jerarquía constitucional.-----

Al respecto, del extracto de la resolución impugnada podemos notar que el Magistrado Ruíz Aguilar, en un contrasentido ha sostenido que la prueba técnica pericial resulta importante para la decisión pero que, al haber el A-quo dejado transcurrir el plazo de prueba sin producción, lo haga posteriormente conforme a sus facultades ordenatorias e instructorias dispuestas por el artículo 18 del Código Procesal Civil.------

Por su parte, el Magistrado Jara Sanchéz sostiene que el urgimiento presentado por el representante legal de la firma Piray Sociedad Anónima se dio una vez concluido el plazo de prueba ordinario, no resultando conveniente y por lógica consecuencia ineficaz.------

Ahora bien, como vimos el objeto del juicio de deslinde consiste en la delimitación de linderos de una finca o heredad con determinación y señalización de los mismos. Para lograr dicho objetivo se requiere indefectiblemente de conocimientos técnicos alcanzados únicamente mediante la prueba pericial. Con este simple razonamiento podemos notar que los juzgadores ordinarios han arribado a un fallo arbitrario al soslayar prueba pertinente, dejando de lado prueba trascendental a más de la falta de fundamentación del fallo aquí

Miryald Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. Alvin 16 7. 6

GLADIS E. BARCIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio d. Pavón Parinez

Versada jurisprudencia entiende, al respecto, que: "La sentencia impugnada que omite el análisis razonado de pruebas conducentes para la correcta solución de la litis con grave lesión del derecho de defensa de los apelantes, debe descalificarse como acto judicial, en la medida en que ello pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas".----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La firma PIRAY S.A., por medio de su representante el abogado Enrique Javier Avalos Chávez, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 223 de fecha 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, que revoco con costas el A.I. Nº 84 de fecha 18 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Concepción, por el cual se hizo lugar a la suspensión del termino para alegar y se otorgó el plazo extraordinario de pruebas por el termino de...///...

¹CS - 2/7/1991 - "Lanati, Marta N. y otros c/ Dirección Nac. de Vialidad - L.L. 1992-A, 201, con nota de Jorge Bustamante Alsina.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PIRAY S.A. C/ LA ESMERALDA S.A. S/ DESLINDE Y OTROS". AÑO: 2015 – N° 1002.--

El Fiscal Adjunto, Abog. Roberto Zacarías Recalde, se expidió en los términos del Dictamen Nº 315 del 13 de marzo de 2.017, señalando que corresponde que el rechazo a la Acción de Inconstitucionalidad planteada ya que no se advierten violación de principios, derechos ni garantías constitucionales.-----

Que, visto los autos principales agregados a esta acción, se puede constatar que existen irregularidades de tipo procesal que efectivamente afectan el derecho de la firma recurrente.-----

Por A.I. Nº 223/2015, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción resuelve revocar con costas el auto interlocutorio recurrido en base a la conducta negligente de la A-quo, ya que nada impedía a la misma en el uso de sus facultades según el art 18 del C.P.C. resuelva la producción de las pruebas, objeto de la presente discusión.------

Miry Gaz Peña Candia

GLADYS E. BARMINO de MÓDICA Ministra

Abog, Julio (J. Pavon Martínez

Que, corresponde hacer lugar la Inconstitucionalidad del Auto Interlocutorio Nº 223 de fecha 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, procediendo al reenvió según lo dispuesto en el art. 560 del C.P.C. En cuanto a las costas, dadas las características peculiares de la presente acción, considero que deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 561

Asunción, 07

JUNIO de

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 223 de fecha 27 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigule en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. \$60 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-

MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Pavón Martínez Secletario

Milistra

lation.

Secretario

Pavón Martínez